



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04731-2016-PA/TC

LIMA

OFELIA DAYSI LECCA PINILLOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ofelia Deysi Lecca Pinillos contra la resolución de fojas 91, de fecha 15 de abril de 2016, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990 por considerar que la actora a efectos de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1993 del ex empleador Alfredo Mausen Hinostroza, propietario del predio Mala Muerte, presentó copias autenticadas por el juez de paz del certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1993, que obra a fojas 4, y de las boletas de pagos que obran de fojas 5 a 10. Sin embargo, según el Informe Grafotécnico 1389-2010-DSO-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04731-2016-PA/TC

LIMA

OFELIA DAYSI LECCA PINILLOS

SI/ONP, de fecha 15 de junio de 2010, las referidas boletas de pago eran apócrifas y por ello la controversia debía ser dilucidada en un proceso que contara con etapa probatoria, quedando expedita la vía para que la demandante acudiera al proceso que correspondiera.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque la demandante pretende que se le otorgue pensión del régimen general de jubilación al amparo del Decreto Ley 19990, para lo cual con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP por el periodo comprendido del 3 de enero de 1963 al 30 de noviembre de 1988 de la empleadora Southern Marine Drilling Company presenta el certificado de trabajo y la liquidación por indemnizaciones, ambos de fecha 30 de noviembre (ff. 11 y 12). Sin embargo, según el Informe Grafotécnico 2891-2010-DDSO.SI/ONP, de fecha 15 de octubre de 2010 (f. 20 del expediente administrativo), en los referidos documentos se advierte anacronismo; por tanto, al haber sido elaborados con fecha posterior a la fecha de su emisión, son fraudulentos.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

